

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



DECRETAN :

Art. unico. El Congreso de Venezuela presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto.

Dado en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Carácas Ab. 28 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E.—El sº de R. E. *Guillermo Smith*.

El Poder Ejecutivo de Venezuela ratificó este tratado sin excepcion alguna en 24 de Diciembre de 1838. S. M. el Rey de Dinamarca lo habia ratificado el..... de Agosto. El canje se efectuó en Carácas el 28 de Diciembre del mismo año.

332.

Ley de 28 de Abril de 1838 señalando los sueldos militares y reformando el decreto de premios de constancia de 1837, Nº 303.

(Reformada por el Nº 569.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los sueldos de los militares en servicio activo serán los mismos que disfrutan hoy por el decreto de 11 de Agosto de 1823, á saber :

	Pesos.
El general en jefe, al mes.....	300
El idem de division.....	250
El idem de brigada.....	200
El coronel efectivo.....	140
El primer comandante efectivo....	100
El segundo id. id.....	70
El capitan.....	45
El teniente.....	32
El subteniente.....	25
El médico y cirujano mayor.....	70
El idem idem ordinario.....	32
Los practicantes.....	20
El capellan.....	32
El sargento primero.....	12
El idem segundo.....	10
El tambor mayor.....	11
El cabo primero.....	8
El idem segundo.....	7
Músicos y banda.....	7
El soldado.....	6
El comisario de guerra.....	80
El idem ordinario.....	40
El proveedor.....	16
El auditor de guerra ó marina....	50

§ único. Estas asignaciones se pagarán sin distincion de armas ni de clases.

Art. 2º Ademas del sueldo asignado en el artículo anterior, las clases que se designarán gozarán en calidad de sobresueldo las asignaciones siguientes :

El segundo comandante, al mcs..	15
El capitan.....	15
El teniente.....	12
El subteniente.....	10
El sargento primero.....	6
El id. segundo.....	5
Cabos 1º, y 2º, banda y soldados...	4

Art. 3º Los sueldos y sobresueldos concedidos por esta ley á los individuos de la fuerza permanente, se conceden tambien á los de la milicia cuando se hallen en actual servicio.

Art. 4º Se establecen premios ó ventajas de distincion para recompensar la constancia de la tropa en el servicio, de la manera siguiente.

Art. 5º El primer premio será de ocho reales de sobresueldo mensual y corresponde al que sirva sin nota cuatro años voluntariamente y se comprometa del mismo modo á servir dos años mas.

Art. 6º El segundo premio será de diez seis reales de sobresueldo mensual, y corresponde al que haya servido seis años voluntariamente y sin nota y se comprometa del mismo modo á servir dos años mas.

Art. 7º El tercer premio será de veinte y cuatro reales de sobresueldo mensual, y corresponde al que haya servido voluntariamente y sin nota ocho años, y se comprometiere á servir dos años mas.

Art. 8º El cuarto premio será de seis pesos mensuales, y corresponde al soldado que haya servido diez años voluntariamente y sin nota al cual se le dará con este goce su cédula de retiro.

Art. 9º El que obtuviere el primer premio, llevará en el pecho como distintivo una cinta del color de la faja inferior del pabellon nacional: el que obtuviere el segundo la llevará de los colores de las dos fajas inferiores del mismo pabellon: el que obtuviere el tercero, la llevará de los tres colores del pabellon: el que obtuviere el cuarto, llevará pendiente de la misma cinta tricolor un medallon de plata con las armas de la República y el siguiente lema: Á LA VIRTUD Y CONSTANCIA.

Art. 10. El individuo que incurriere en alguna falta que merezca pena corporal ó infamante como militar, ó como ciudadano, pierde cualquier premio que haya obtenido, desde el momento en que se le declare culpado, por sentencia de tribunal competente.



Art. 11. El Ejecutivo dispondrá que los premios sean conferidos á la tropa de una manera honorífica por los jefes respectivos, para que puedan servir de estímulo á los que se hallen presentes.

Art. 12. Los individuos de la tropa que á la publicacion de la presente ley se encuentren sirviendo sin nota por enganche voluntario, en virtud de lo dispuesto por los decretos de 14 de Mayo de 1836 y 15 de Mayo de 1837, continuarán gozando el sueldo que en dichos decretos se asignó, hasta que cumplan el tiempo de su compromiso.

Art. 13. Se deroga el decreto del Poder Ejecutivo de 11 de Agosto de 1823, y el del Congreso de Venezuela de 15 de Mayo de 1837.

Dada en Carácas, á 27 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º.—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz*. El s.º del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian Garcia*.

Carácas, 28 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º.—Ejécútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El s.º de G.ª *Rafael Urdaneta*.

333.

Decreto de 28 de abril. Presupuestos de 1838 á 1839.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1.º Se asigna para los gastos públicos de mil ochocientos treinta y ocho á mil ochocientos treinta y nueve la cantidad de un millon doscientos sesenta y ocho mil, quinientos noventa y siete pesos, cuarenta centavos.

§ 1.º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario con 150 ps. por 3 m.....	450
Dos oficiales, uno con 50 ps. y otro con 40 por 3 meses.....	270
Un portero con 400 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso..	400
Gastos de escritorio á	
Al frente.....	1120

Del frente.....	1120	
25 ps. al mes por 3 meses.....	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1245

Cámara de Representantes.

Un secretario con 170 ps. mensuales en 3 meses.....	510	
Dos oficiales con 40 ps. cada uno en 3 meses	240	
Uno id. con 30 ps. en 3 meses.....	90	
Un portero con 400 ps. al año, con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso..	400	
Gastos de escritorio á 25. ps. al mes.....	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1365

PODER EJECUTIVO.

Altos funcionarios.

El encargado del P. Ejecutivo.....	12000	
El vicepresidente, desde 20 de Enero hasta fin de Jun. de 1839.....	1777,75	
Cuatro consejeros con 400 ps. cada uno..	9600	
Un escribiente para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	400	23777,75

Secretaría del Interior.

Un secretario.....	3000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor.....	1800	
Dos jefes de idem á 1000 ps.....	2000	
Cuatro oficiales de númº á 600 ps....	2400	
Un portero con.....	400	
Gastos de escritorio..	300	9900

Gastos de la casa de Gobierno.

Alquiler de la casa por el año.....	1020	
Al frente.....	1020	36287,75